



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 502-2015-OEFA-DFSAI

Expediente N° 311-2013-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 311-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : EMPRESA ADMINISTRADORA CERRO S.A.C.  
**UNIDAD MINERA** : CERRO DE PASCO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE SIMÓN BOLÍVAR, YANACANCHA Y  
CHAUPIMARCA, PROVINCIA DE PASCO,  
DEPARTAMENTO DE PASCO  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIA** : LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de la Empresa Administradora Cerro S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No contemplar en su Instrumento de Gestión Ambiental el punto de control N° AR-1; conducta que incumple el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero – Metalúrgicos.*
- (ii) *No cumplir con el límite máximo permisible de los parámetros Potencial de Hidrógeno (pH), Zinc (Zn) y Hierro (Fe) en el Punto de Control N° AR-1; conducta que incumple el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero – Metalúrgicos.*
- (iii) *No adoptar las medidas o acciones para evitar o impedir que las infiltraciones de las aguas ácidas que constituyen efluentes discurren sobre suelo natural; conducta que incumple el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica.*

*Asimismo, se ordena a Empresa Administradora Cerro S.A.C como medida correctiva, que cumpla con lo siguiente:*

- (i) *En un plazo no mayor de setenta (70) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, Empresa Administradora Cerro S.A.C deberá informar el tratamiento de las aguas residuales domésticas realizado en el punto de control AR-1. Para acreditar el cumplimiento, deberá presentar:*

- *Informe detallado sobre el proceso de tratamiento de aguas residuales domésticas que descarga al río Ragre y las mejoras efectuadas a fin de cumplir con los LMP vigentes.*
- *Informe de ensayo elaborado por un laboratorio acreditado respecto a tres (3) días consecutivos de monitoreo en el punto de control AR-1, a fin de verificar el cumplimiento de los LMP vigentes.*

- (ii) *En un plazo no mayor de setenta (70) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, Empresa Administradora Cerro S.A.C deberá impermeabilizar el tramo restante del canal para aguas ácidas, manteniendo uniformidad y continuidad con respecto al tramo impermeabilizado, considerando el diseño de sección y estructura original*



**de construcción de dicho canal. Para acreditar el cumplimiento, deberá presentar:**

- **Informe de cumplimiento de adecuación, con registros fotográficos y/o videos, que evidencie la implementación de las medidas correctivas.**
- **La ingeniería de detalle del diseño original de construcción del canal según el EIA aprobado.**

**Finalmente, se dispone la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio que si ésta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Segunda Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

Lima, 29 de mayo de 2015

## I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 318-2008-MEM/AAM del 31 de diciembre de 2008, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (en adelante, DGAAM) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de "Ampliación de las Plantas Concentradoras Paragsha 8.500 a 9.500 TMD – San Expedito 450 a 650 TMD (en adelante, EIA del Proyecto de Ampliación).
2. Del 16 al 18 de enero de 2013, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) realizó una supervisión especial en las instalaciones de la unidad minera "Cerro de Pasco" de titularidad de la Empresa Administradora Cerro S.A.C. (en adelante, Administradora Cerro).
3. Los resultados de la mencionada visita de supervisión fueron recogidos en el Informe de Supervisión N° 073-2013/OEFA-DS-MIN<sup>1</sup> (en adelante, Informe de Supervisión) y analizados por la Dirección de Supervisión del OEFA mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 147-2012-OEFA/DS<sup>2</sup> (en adelante, ITA).
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 421-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de mayo de 2013<sup>3</sup> y notificada el 29 de mayo del 2013<sup>4</sup>, la Subdirección de



<sup>1</sup> Folios del 18 al 29 del Expediente.

<sup>2</sup> Folios del 1 al 17 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios del 30 al 34 del Expediente.



Instrucción e Investigación del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Administradora Cerro, imputándole a título de cargo los siguientes presuntos incumplimientos a la normativa ambiental:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual <sup>5</sup> sanción
1	El punto de control AR-1 no estaría contemplado como un punto de control aprobado en los instrumentos de gestión ambiental.	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 6.2.4 del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	De 0 hasta 490 UIT
2	El parámetro pH obtenido en el punto de control AR-1, no cumple con los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 6.2.3 del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	De 0 hasta 10,000 UIT
3	El parámetro Zn obtenido en el punto de control AR-1, excede los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 6.2.3 del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	De 0 hasta 10,000 UIT
4	El parámetro Fe obtenido en el punto de control AR-1, excede los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 6.2.3 del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	De 0 hasta 10,000 UIT
5	El titular minero no habría adoptado las medidas o acciones para evitar o impedir que las infiltraciones de las aguas ácidas que constituyen efluentes discurren sobre suelo natural.	Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 1.3 del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	De 0 hasta 10,000 UIT

5. Mediante escrito del 19 de junio de 2013, Administradora Cerro presentó sus descargos señalando lo siguiente<sup>6</sup>:

a) Por no contemplar en su instrumento de Gestión Ambiental el punto de control N° AR-1

- Existe error en la tipificación de la supuesta conducta al sustentarse en el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM referido a establecer un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico, pues la finalidad de la norma no es establecer la aprobación expresa de un punto de monitoreo ambiental.

<sup>4</sup> Folio 35 del Expediente.

<sup>5</sup> Dependiendo del tipo de empresa, conforme a la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad.

<sup>6</sup> Folios del 36 al 50 del Expediente.





- Si el punto de control AR-01 no cumpliera con la finalidad del artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, no sería reconocido por la entidad fiscalizadora para evaluar si excedió o no algún límite máximo permisible de los parámetro analizados.
- El punto de control AR-1 se encuentra aprobado en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de "Ampliación de las Plantas Concentradoras Paragsha 8,500 a 9,500 TMD – San Exposito 450 a 650 TMD" de la Unidad Minera Cerro de Pasco aprobada mediante Resolución Directoral N° 318-2008-MEM/AAM.

Posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 006-2011-ANA-DGCRH del 6 de enero del 2011 se aprobó la autorización de vertimiento de aguas domésticas tratadas en el punto de control AR-1, con vigencia hasta el 6 de enero del 2013. Antes de la fecha de vencimiento, se solicitó la ampliación de la autorización; no obstante, la Autoridad Nacional del Agua no se ha pronunciado a la fecha.

- En el supuesto negado de que el punto de control AR-1 no se encuentre contenido en ningún instrumento de gestión ambiental aprobado, la infracción sería al numeral 6.2.5 del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, la cual sanciona como infracción "eliminar, agregar o modificar puntos de control del efluente y cuerpo receptor, parámetro o frecuencias establecidas en el instrumento de gestión ambiental, sin contar con la aprobación de la autoridad competente" y no la dispuesta en el numeral 6.2.4 referida a "No contar con puntos de control en las fuentes de efluente, aprobados por la autoridad competente a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, establecidos en el instrumento de gestión ambiental".

b) Incumplimiento de los Niveles Máximos Permisibles de los parámetros pH, Zn y Fe en el punto de control N° AR-1

- Existe un error o confusión en la toma de las muestras, dado que las aguas domésticas son siempre alcalinas, y en consecuencia, no pueden contener elevadas concentraciones de Zn y Fe.
- En el numeral 3.11 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, sólo será considerado válido el monitoreo realizado de acuerdo a los protocolos aprobados.

Para el presente caso, se encuentra vigente el Protocolo de Monitoreo aprobado por Resolución Jefatural N° 182-2011-ANA, el cual reemplazó al Protocolo de Monitoreo aprobado mediante Resolución Directoral N° 004-94-EM/DGAA. La recolección de las muestras no se realizó de acuerdo al Protocolo de Monitoreo aprobado mediante Resolución Jefatural N° 182-2011-ANA.

Finalmente, señala que dicho protocolo deroga los artículo 7°, 9°, 10°, 11° y 12°, así como también los Anexos 03, 04, 05 y 06 de la Resolución Ministerial





N° 011-96-EM/VMM, de conformidad con la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

- A partir de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM (22 de agosto del 2010) se derogaron los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 y 2 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. Asimismo, con la entrada en vigencia del Protocolo de Monitoreo aprobado mediante Resolución Jefatural N° 182-2011-ANA se derogaron los artículos 7°, 9°, 10°, 11° y 12°, así como también los Anexos 03, 04, 05 y 06 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de conformidad con la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

En consideración a lo expuesto, siendo que la supervisión se realizó del 16 al 18 de enero del 2013, no resultaban aplicables los límites máximos permisibles de la Resolución N° 011-96-EM/VMM.

- De acuerdo al Oficio N° 1470-2014/SNA-INDECOPI del 7 de agosto de 2014, emitido por el Servicio Nacional de Acreditación del INDECOPI, el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. no contaba con la acreditación requerida para realizar actividades de muestreo en la fecha en la que se realizó la supervisión (enero de 2013), razón por la cual los resultados del ensayo carecen de validez. Asimismo, en el Informe de Ensayo N° 10412L/13-MA-MB se indica lo siguiente: "Muestreo fuera del alcance de la acreditación ISO 17025".

- La sanción debe aplicarse por punto de control o monitoreo y no por parámetro sobrepasado. En la Resolución N° 082-2013-OEFA/TFA del 27 de marzo del 2013, Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA ratificó el criterio de sancionar por punto de control o monitoreo.



- c) No adoptar las medidas o acciones para evitar o impedir que las infiltraciones de los efluentes discurren sobre suelo natural

- No se precisa de manera clara y objetiva el supuesto tramo sin impermeabilizar, mediante la identificación de su ubicación y extensión. Las fotos presentadas por el supervisor son engañosas, pues no acreditan la existencia de filtración o que pueda darse esa posibilidad.

- La construcción voluntaria del canal de 500 metros y la poza de bombeo tuvieron como finalidad revertir los impactos negativos generados por los pasivos ambientales dejados por Cetromin Perú S.A. En tal sentido, las instalaciones materia de imputación no corresponden a operaciones de Administradora Cerro.

6. Mediante Proveído N° 1 notificado el 27 de febrero del 2015, se le corrió traslado a Administradora Cerro, de la Carta N° 003-2015-OEFA/DFSAI/SDI, el Oficio N° 009-2015-OEFA/DFSAI/SDI, la Carta N° 02-15-172, el Oficio N° 0240-2015/SNA-INDECOPI, la Carta N° 005-2015-OEFA/DFSAI/SDI y la Carta N° 02-15-0232MA. Mediante escrito del 12 de marzo del 2015, Administradora Cerro respondió el Proveído N° 1.





7. Mediante Proveído N° 2 notificado el 29 de abril del 2015, se requirió a Administradora Cerro, información sobre el punto de control AR-1. Mediante escrito del 20 de mayo del 2015, Administradora Cerro respondió el Proveído N° 2.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

8. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento sancionador, son las siguientes:
- (i) Primera cuestión en discusión: Si Administradora Cerro ha infringido lo establecido en el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los niveles máximos permisibles para los efluentes líquidos minero-metalúrgicos, en tanto el punto de control AR-1 no se encontraría considerado dentro de un instrumento de gestión ambiental debidamente aprobado por la autoridad competente.
  - (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Administradora Cerro ha infringido lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los niveles máximos permisibles para los efluentes líquidos minero-metalúrgicos, en tanto que no cumpliría el nivel máximo permisible respecto del parámetro pH, Zn y Fe en el punto de control AR-1.
  - (iii) Tercera cuestión en discusión: Si Administradora Cerro ha infringido el artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM , en tanto
  - (iv) Cuarta cuestión en discusión: De ser el caso, determinar las medidas correctivas que correspondería a aplicar a Administradora Cerro.



## III. CUESTIÓN PREVIA

### III.1 Normas Procedimentales Aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador: Aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución De Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD



8. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
9. El artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>7</sup> estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se

<sup>7</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país  
**"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**  
En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental



verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos, se dispuso que se tramitaría el procedimiento conforme al Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, el TUO del RPAS)<sup>8</sup>, aplicándole el total de la multa calculada.

10. En concordancia con ello, en el artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19°

---

*– OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*

<sup>8</sup> El 7 de abril del 2015, se publicó en el diario oficial "El Peruano", el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

11. Asimismo, de acuerdo al artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS<sup>9</sup>.



12. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador, esto es, el incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental y el exceso de los LMP para efluentes líquidos industriales, no se encuentran dentro de los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.



13. En consecuencia, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>9</sup> Texto Único del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 40°.-De las multas coercitivas**

40.1 La multa coercitiva constituye un medio de ejecución forzosa de los extremos de las resoluciones que imponen medidas cautelares o correctivas, siendo independientes de éstas y no tiene carácter sancionador.

40.2 La resolución que dicta medida cautelar o correctiva debe establecer como apercibimiento la imposición de una multa coercitiva, indicándose el plazo para el cumplimiento de la obligación y el monto a ser aplicado en caso de persistir el incumplimiento."



- (i) Una resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y que imponga la medida correctiva, de resultar aplicable.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una resolución que sancione y aplique multas coercitivas.
14. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias al presente procedimiento administrativo sancionador.

### III.2 Aplicación de los valores establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

15. Administradora Cerro indica que a partir de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM (22 de agosto del 2010) se derogaron los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 y 2 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
16. Asimismo Administradora Cerro sostiene que en el numeral 3.11 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, sólo será considerado válido el monitoreo realizado de acuerdo a los protocolos aprobados. En consideración a ello, con la entrada en vigencia del Protocolo de Monitoreo aprobado mediante Resolución Jefatural N° 182-2011-ANA se derogaron los artículos 7°, 9°, 10°, 11° y 12°, así como también los Anexos 03, 04, 05 y 06 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de conformidad con la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.



En tal sentido, la empresa indica que siendo que la supervisión se realizó del 16 al 18 de enero del 2013, no resultaban aplicables los límites máximos permisibles de la Resolución N° 011-96-EM/VMM ni el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua, aprobado por Resolución Directoral N° 004-94-EM/DGAA.

18. Al respecto, el artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM que aprueba los límites máximos permisibles (en adelante, **LMP**) para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas (en adelante, **Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM**), publicado el 21 de agosto de 2010, dispone que todo titular minero debía adecuar sus procesos a fin de cumplir con los LMP en un plazo máximo de veinte (20) meses, esto es, hasta el 21 de abril de 2012<sup>10</sup>. De esta manera, luego de dicha fecha serían exigibles los nuevos LMP.

<sup>10</sup> Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de agosto de 2010

"Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación

(...)

4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.

4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo."



19. Al respecto, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM<sup>11</sup> establece que hasta la entrada en vigencia de los nuevos valores de LMP para actividades en curso que deban adecuarse a las nuevas exigencias, los titulares mineros deben cumplir con los valores anteriormente aprobados hasta la conclusión del plazo de adecuación dispuesto en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
20. Por otro lado, el mencionado Decreto Supremo establecía que aquellas empresas que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura para el cumplimiento de los nuevos LMP debían presentar un Plan de Implementación, otorgándole la autoridad competente un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del referido decreto para la adecuación. Asimismo, se señaló que el mencionado Plan debía ser presentado dentro de los seis (6) meses después de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, esto es, hasta el 21 de febrero de 2011.
21. No obstante los plazos de adecuación a los nuevos LMP antes mencionados, mediante Decreto Supremo N° 010-2011-MINAM, publicado el 15 de junio de 2011, se integraron los plazos para la presentación de instrumentos de gestión ambiental para la adecuación a los nuevos LMP y Estándares de Calidad Ambiental, debiendo presentar los titulares mineros un Plan Integral hasta el 31 de agosto de 2012<sup>12</sup> (3 de setiembre de 2012 por declararse día no laborable el 31 de agosto de 2012) para la adecuación e implementación de sus actividades a los nuevos LMP aprobados por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, plazo de adecuación que vencía el 15 de octubre de 2014<sup>13</sup>.
22. Para mayor entendimiento de la aplicación de los nuevos LMP y los plazos para la adecuación a estos, se grafica la siguiente línea de tiempo:



Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM, que ratifica Lineamiento para la Aplicación de los Límites Máximos Permisibles, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de junio de 2011

**"Artículo 1.- Ratificación de lineamiento para la aplicación de LMP**

*Ratifíquese, que en aplicación del numeral 33.4 del artículo 33 de la Ley N° 28611, la entrada en vigencia de los nuevos valores de Límites Máximos Permisibles para actividades en curso que deban adecuarse a las nuevas exigencias, deben cumplir como mínimo con los valores anteriormente aprobados, hasta la conclusión del plazo de adecuación establecido en el instrumento de gestión ambiental o la norma respectiva."*

<sup>12</sup> Decreto Supremo N° 010-2011-MINAM, que integra los plazos para la presentación de los instrumentos de gestión ambiental de las actividades minero - metalúrgicas al ECA para agua y LMP para las descargas de efluentes líquidos de actividades minero - metalúrgicas, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de junio de 2011

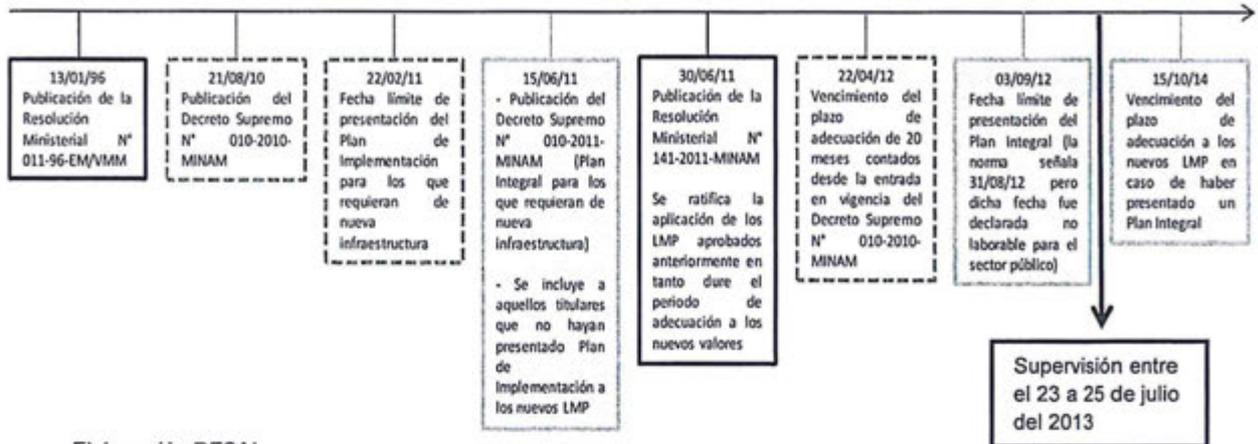
**"Artículo 2°.- Del Plan Integral**

*Los titulares de las actividades minero-metalúrgicas que se encuentren en los supuestos establecidos en el artículo primero del presente Decreto Supremo, deberán presentar el correspondiente Plan Integral para la Adecuación e Implementación de sus actividades a los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM y a los Estándares de Calidad Ambiental para Agua, al que en adelante se le denominará Plan Integral.*

**Artículo 3°.- De la presentación del Plan Integral**

*El plazo máximo para la presentación del Plan Integral, vence el 31 de agosto del 2012."*

<sup>13</sup> Fecha rectificada por Fe de Erratas el 23 de junio de 2011.



Elaboración DFSAI

23. En el presente caso, Administradora Cerro solicitó al Ministerio de Energía y Minas la aprobación de su plan de adecuación a los nuevos LMP (3 de setiembre del 2012), por lo que, a la fecha de la supervisión regular producida entre del 23 al 25 de julio de 2013, los LMP de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua, aprobado por Resolución Directoral N° 004-94-EM/DGAA se encontraban vigentes para Administradora Cerro, conforme a las normas señaladas en los párrafos anteriores.
24. En este sentido, de acuerdo a la norma antes citada, los resultados obtenidos del análisis de las muestras de efluente minero-metalúrgico materia del presente procedimiento, no deberán exceder en ninguna oportunidad los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM <sup>14</sup>.
25. El cumplimiento a dichos valores serán analizados en las imputaciones N° 2,3 y 4 de la presente resolución.

### III.3 Imputaciones por incumplimiento de LMP

Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.

"Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda (...)"

#### ANEXO 1 NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

\* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente dissociables en ácido".



26. En el presente procedimiento se le ha imputado a Administradora Cerro tres (3) infracciones por incumplir el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, referido a límites máximos permisibles:
- (i) Exceso de límites máximos permisibles del parámetro pH para efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgica en el punto de control AR-1.
  - (ii) Exceso de límites máximos permisibles del parámetro Zn para efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgica en el punto de control AR-1.
  - (iii) Exceso de límites máximos permisibles del parámetro Fe para efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgica en el punto de control AR-1.
27. Al respecto, para efectos del presente procedimiento administrativo sancionador, el análisis de las referidas imputaciones se hará de manera conjunta; y en caso existir responsabilidad administrativa de la empresa, está será declarada como una sola infracción y no como tres infracciones.
28. Sin perjuicio de ello, corresponde indicar que como se ha señalado en el acápite previo, al presente procedimiento le es aplicable el Artículo 19° de la Ley N° 30230 que estableció la tramitación de procedimientos sancionadores excepcionales, debido a que Administradora Cerro no se encuentra incurso en ninguno de los siguientes supuestos:
- (i) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - (ii) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
  - (iii) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
29. En tal sentido, en el presente procedimiento no se aplicará una sanción por el incumplimiento de los LMP, sino una medida correctiva en caso corresponda.



30. Por tanto, se procede a analizar las imputaciones de LMP como una sola presunta infracción,

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

**IV.1 Primera cuestión en discusión:** Si Administradora Cerro ha infringido lo establecido en el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para los efluentes líquidos minero-metalúrgicos, en tanto el punto de control AR-1 no se encontraría considerado dentro de un instrumento de gestión ambiental debidamente aprobado por la autoridad competente

##### IV.1.1 Marco normativo

31. En el Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM se establece que los titulares mineros están obligados a establecer en el instrumento de



gestión ambiental un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por cada día, que será medido al momento de efectuar la toma de muestra respectiva<sup>15</sup>.

32. Al respecto, el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de "Ampliación de las Plantas Concentradoras Paragsha 8.500 a 9.500 TMD – San Expedito 450 a 650 TMD, aprobado mediante Resolución Directoral N° 318-2008-MEM/AAM del 31 de diciembre de 2008, estableció las estaciones de monitoreo de efluentes, según se detalla a continuación:

(...)

"CUADRO N° 3-05. PUNTOS DE TOMA DE MUESTRA. MONITOREO PUNTUAL

Estación	Nombre	Ubicación	Descripción
E-201	Agua industrial Huicra	0 360 972 E 8 820 331 N	Aguas superficiales bombeadas de la Laguna Huicra, antes de su ingreso al reservorio.
E-202	Efluente Agua Industrial Paragsha	0 361 251 E 8 819 991 N	Efluente Industrial, sale de planta por una alcantarilla y se unen a los efluentes de la población de Paragsha.
E-203	Efluente Planta de Neutralización	0 360 885 E 8 819 150 N	Corresponden a aguas tratadas de mina, botadero de desmonte y escorrentías de Stock piles (pasivos).
E-213	Río San Juan, antes del efluente	0 356 566 E 8 816 548 N	Este punto está ubicado frente a la bomba N° 4 de la estación de bombeo de Yurajhuanca.
E-214	Río San Juan, antes del efluente	0 356 963 E 8 816 793 N	El punto está ubicado a 2.5 Km., de la unión a la altura del Puente Los Ángeles.
E-215	Efluente total de Cerro Pasco	0 357 600 E 8 816 891 N	Punto ubicado al lado del puente de Yurajhuanca, antes de la unión con el río San Juan.
E-304	Aguas abajo Río Tingo palca	0 360 848 E 8 831 182 N	Aguas naturales de escorrentía y estacionales, el río Tingo, a unos 100 metros del poblado de Tingopalca.
E-01	Agua Población de Paragsha	0 361 169 E 8 820 028 N	Aguas de escorrentía y residuales de la población de Paragsha.
E-02	Agua poblacional e industrial de Paragsha	0 360 945 E 8 820 028 N	Aguas de la población y efluente industrial de Paragsha, ubicado a unos 20 m del punto de salida del efluente Paragsha.
E-03	Aguas poblacional de Chaupimarca	0 361 237 E 8 818 253 N	Aguas residuales de la población en Chaupimarca
E-02A	Agua poblacional e industrial de Paragsha – Punto nuevo (real)	0 360 669 E 8 818 586 N	Ubicado a unos 200m después de la planta de neutralización



15

Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que Aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero – Metalúrgicos

"Artículo 7°.- Los titulares mineros están obligados a establecer en el EIA y/o PAMA o Declaración Jurada de PAMA, un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de la muestra. Dicho punto de control deberá ser identificado de acuerdo a la ficha del Anexo 3 que forma parte de la presente Resolución Ministerial."



33. No obstante lo anterior, durante la supervisión realizada del 16 al 18 de enero de 2013, la supervisora detectó presuntos incumplimientos a la norma antes citada, tal como se detalla a continuación.

**IV.1.2 Análisis de la imputación N° 1: El punto de control AR-1 no estaría contemplado como un punto de control aprobado en los instrumentos de gestión ambiental**

a) Medios probatorios actuados

34. Para el análisis de la presente imputación se han actuado y valorado los siguientes medios probatorios:

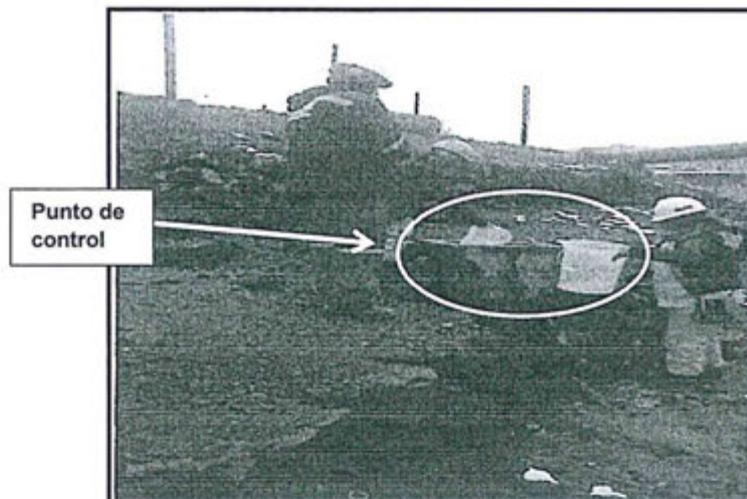
N°	Medio probatorio	Descripción
1	Informe de Supervisión N° 073-2013/OEFA-DS-MIN	Informe elaborado por la Dirección de Supervisión que contiene los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial realizada del 16 al 18 de enero de 2013 en la Unidad Minera "Cerro de Pasco".
2	Fotografía N° 63 del Informe de Supervisión	Se observa la toma de muestra del punto de control AR-1, el cual no estaría contemplado en el instrumento de gestión ambiental.
3	Escrito N° 2321668	Informe Técnico Sustentatorio para la Mejora Tecnológica del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas de la Unidad Económica Administrativa (UEA) "Cerro de Pasco", remitido por Administradora Cerro el 21 de agosto de 2013, en el cual se contempla la inclusión del punto de monitoreo AR-1.
4	Informe N° 1218-2013-MEM-AAM/SDC/MES/GPV	Evaluación del informe técnico sustentatorio presentado por Administradora Cerro, emitida el 28 de agosto de 2013 por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas.
4	Resolución Directoral N° 324-2013-MEM/AAM	Resolución emitida el 02 de septiembre de 2013, mediante el cual el Ministerio de Energía y Minas aprobó el informe técnico sustentatorio que incluía el punto de monitoreo AR-1



Análisis del hecho imputado

Durante la supervisión especial del 16 al 18 de enero de 2013, se verificó la existencia de un efluente doméstico proveniente del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que descarga al río Ragre, el mismo que no se encontraría contemplado en los instrumentos de gestión ambiental aprobado a la fecha de la supervisión como un punto de control aprobado por la autoridad competente.

36. El hecho detectado puede observarse en la fotografía N° 63 del Informe de Supervisión, donde se verifica que el supervisor constató que el punto de control AR-1, con coordenadas UTM 8819576 N y 361470 E, no estaría contemplado en su estudio ambiental, de acuerdo se detalla a continuación:



Fotografía N° 63. Punto de control AR-1 "Miraflores-aguas que salen del sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas del sector industrial (quebrada Ragre).

37. En sus descargos, Administradora Cerro alega que la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM no contiene obligaciones formales para los puntos de control, como por ejemplo la aprobación expresa por la autoridad competente, ya que el objetivo de la norma es que las operaciones mineras dispongan de elementos objetivos para verificar que los vertimientos se encuentren dentro de los Límites Máximos Permisibles.
38. Al respecto, cabe precisar que el Artículo 7° Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (actualmente vigente) establece taxativamente que "los titulares mineros están obligados a establecer en el EIA y/o PAMA o Declaración Jurada de PAMA, un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico", con la finalidad de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y su volumen de descarga en metros cúbicos por día.
39. De otro lado, Administradora Cerro alega que el punto de control AR-1 se encuentra aprobado en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de "Ampliación de las Plantas Concentradoras Paragsha 8,500 a 9,500 TMD – San Expedito 450 a 650 TMD" de la Unidad Minera Cerro de Pasco. Asimismo, indica que solicitó la ampliación del plazo de vigencia de la Resolución Directoral N° 006-2011-ANA-DGCRH, sin que la autoridad competente haya denegado dicha ampliación.
40. Sobre el particular, según se observa de dicho EIA las estaciones de monitoreo de efluentes establecidas son las enunciadas en el numeral IV.1.1 *Marco conceptual de la obligación de establecer un punto de control de efluentes líquidos en los instrumentos de gestión ambiental*, entre las cuales no se observa el punto de control AR-1 señalado por Administradora Cerro e identificado en el Informe de Supervisión.
41. Asimismo, de acuerdo con las coordenadas del punto de control AR-1 señaladas por la Resolución Directoral N° 006-2011-ANA-DGCRH, en PSAD56-18S, y las coordenadas señaladas en el Informe de Supervisión, en WGS84-18S, se identifica que existe una distancia de diferencia de aproximadamente 75,6





metros. En atención a ello, se concluye de que no se trata del mismo punto de control señalado por el administrado.

42. Sin perjuicio de lo afirmado, de los documentos probatorios obrantes en el expediente (información presentada por la empresa el 20 de mayo del 2015), se pudo evidenciar que **el 21 de agosto del 2013** Administradora Cerro sometió a evaluación y aprobación, por parte del Ministerio de Energía y Minas, el informe técnico sustentatorio para la mejora del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas de la Unidad Económica Administrativa (UEA) Cerro de Pasco. Este informe técnico sustentatorio sí contemplaba el punto de monitoreo AR-1, el cual se describía como el efluente del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, ubicada en la zona industrial Paragsh.
43. Posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 324-2013-MEM/AAM del **2 de setiembre del 2013**, el Ministerio de Energía y Minas aprobó el informe técnico sustentatorio que incluía el punto de monitoreo AR-1.
44. Sobre lo mencionado, se aprecia que tanto la solicitud de evaluación del informe técnico sustentatorio como la resolución que lo aprueba, tienen una fecha posterior a la supervisión de campo realizada el **18 de enero de 2013, por lo que se concluye que, al 18 de enero del 2013, el punto de monitoreo AR-1 no se encontraba contemplado en un instrumento de gestión ambiental.**
45. Finalmente, Administradora Cerro señala que en el supuesto negado de que el punto de control AR-1 no se encuentre contenido en ningún instrumento de gestión ambiental aprobado, la infracción que habría cometido es la contenida en el numeral 6.2.5 del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, la cual sanciona como infracción *"eliminar, agregar o modificar puntos de control del efluente y cuerpo receptor, parámetro o frecuencias establecidas en el instrumento de gestión ambiental, sin contar con la aprobación de la autoridad competente"* y no en la dispuesta en el numeral 6.2.4 del punto 6.2 "Efluentes".



46. Sobre el particular, el numeral 6.2.4 del punto 6.2 "Efluentes" del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM señala: *"No contar con puntos de control en las fuentes de efluente, aprobados por la autoridad competente a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, establecidos en el instrumento de gestión ambiental"*.



En virtud a esta tipificación fue que se le imputó a Administradora Cerro el hecho de: *"no contemplar en su instrumento de Gestión Ambiental el punto de control N° AR-1"* y no el de *"eliminar, agregar o modificar puntos de control del efluente y cuerpo receptor, parámetro o frecuencias establecidas en el instrumento de gestión ambiental"*, ello en función a que el efluente del punto de control AR-1 proviene de un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, el cual ya se encontraba contemplado en un instrumento de gestión ambiental. En este sentido, dicho efluente debía contar con un punto de monitoreo en su instrumento de gestión, más aun si dicho punto iba a ser previsto en la mejora tecnológica del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.

48. Por lo tanto, el titular minero habría contravenido las obligaciones contenidas en el Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, al no haber



contemplado un punto de control para el efluente detectado durante la supervisión especial del 2013.

**IV.2 Segunda cuestión en discusión:** Si Administradora Cerro ha infringido lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los niveles máximos permisibles para los efluentes líquidos minero-metalúrgicos, en tanto que no cumpliría el nivel máximo permisible respecto del parámetro pH, Zn y Fe en el punto de control AR-1

**IV.2.1 Marco normativo**

49. El nivel máximo permisible o límite máximo permisible (en adelante, LMP) es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente<sup>16</sup>.
50. Por su parte, el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero no deberán exceder los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la referida Resolución Ministerial<sup>17</sup>:

ANEXO 1  
NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA  
LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

\* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido.



**Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente**

**"Artículo 32.- Del Límite Máximo Permisible**

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio."

Sobre el particular, Carlos Andaluz Westreicher indica que: "Los LMP sirven para el control y fiscalización de los agentes que producen efluentes y emisiones, a efectos de establecer si se encuentran dentro de los parámetros considerados inocuos para la salud, el bienestar humano y el ambiente. Excederlos acarrea responsabilidad administrativa, civil o penal, según sea el caso". ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Segunda edición. Lima: Iustitia, 2009, p. 472.

<sup>17</sup> Resolución Ministerial N° 011-96- EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles Para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.

**Artículo 4°.-** Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 o 2 según corresponda. (...).



#### IV.2.2 Análisis de las imputaciones N° 2 a 4: Presunto incumplimiento de los LMP en el punto de control AR-1

##### a) Medios probatorios actuados

51. Para el análisis de las presentes imputaciones se han actuado y valorado los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Descripción
1	Informe de Supervisión N° 073-2013/OEFA-DS-MIN	Informe elaborado por la Dirección de Supervisión que contiene los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial realizada del 16 al 18 de enero de 2013 en la Unidad Minera "Cerro de Pasco".
2	Informe de Ensayo N° 01-13-0100	Informe emitido el 26 de enero de 2013 por la empresa Inspectorate Services Perú S.A.C., que contiene los resultados del análisis de laboratorio de muestras de efluentes recogidos del punto de control AR-1 de la Unidad Minera "Cerro de Pasco", en que se constata que las muestras excedieron los LMP para los parámetros pH, Zn y Fe.
3	Informe de Ensayo N° 10412L/13-MA-MB	Informe emitido el 2 de febrero de 2013 por Inspectorate Services Perú S.A.C., donde se señala que los análisis de laboratorio de muestras realizados por la empresa se encuentran fuera de los alcances de la acreditación ISO 17025.
4	Oficio N° 1470-2014/SNA-INDECOPI	Oficio remitido el 7 de agosto de 2014 por el Servicio Nacional de Acreditación del INDECOPI, donde se señala que el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. no contaba con la acreditación requerida para realizar actividades de muestreo en la fecha en la que se realizó la supervisión (enero de 2013), razón por la cual los resultados del ensayo carecen de validez.

##### b) Análisis del hecho imputado



52. Durante la visita de supervisión especial efectuada del 16 al 18 de enero de 2013 en la Unidad Minera "Cerro de Pasco", se procedió a la toma de muestras en los puntos de control de los efluentes líquidos de las actividades mineras de Administradora Cerro:



- (i) Se efectuó la evaluación de monitoreo ambiental tomándose muestras en el punto de control identificado como AR-1, correspondiente al efluente proveniente del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que descarga al río Ragre.
- (ii) Las muestras tomadas fueron analizadas por el Laboratorio Inspectorate Service Perú S.A.C., laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI con Registro N° LE-031. Asimismo, los resultados de las muestras tomadas se sustentan en el Informe de Ensayo N° 01-13-0100.
- (iii) Del análisis de las muestras tomadas se determinó que el valor obtenido en los parámetros de pH, zinc, y hierro no cumplen los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:



Punto de Monitoreo	Parámetro	LMP según Anexo N° 1 R. M. N° 011-96- EM/VMM (mg/L- unidades)	Día	Resultado del análisis	% Exceso
AR-1	pH	Mayor a 6 y menor que 9	17/01/2013 09:00 a.m.	5.80	-0.34
	Zn	3.0		17.9182	497.27
	Fe	2.0		7.4284	271.42

53. Del mencionado cuadro, se aprecia que Administradora Cerro incumplió los LMP para los parámetros pH, Zn y Fe.
54. En sus descargos, Administradora Cerro indicó que existe un error o confusión en la toma de las muestras, dado que las aguas domésticas son siempre alcalinas, y en consecuencia, no pueden contener elevadas concentraciones de Zn y Fe.
55. Al respecto, el resultado del parámetro pH en el punto de control AR-1 correspondiente a las aguas residuales domésticas, evidencia la falta de control de su sistema de tratamiento y la necesidad de una evaluación técnica del funcionamiento de los componentes de este sistema. En efecto, antes de verter al ambiente, la empresa debía realizar un correcto tratamiento al agua residual que contiene componente alcalino, ello con la finalidad de reducir a los parámetros permitidos por la normativa ambiental.
56. En tal sentido, Administradora Cerro debería realizar inspecciones a sus procesos y así descartar cualquier posibilidad de falla que eventualmente altere la calidad del efluente industrial.
57. Administradora Cerro señala que de acuerdo al Oficio N° 1470-2014/SNA-INDECOPI del 7 de agosto de 2014, emitido por el Servicio Nacional de Acreditación del INDECOPI, el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. no contaba con la acreditación requerida para realizar actividades de muestreo en la fecha en la que se realizó la supervisión (enero de 2013), razón por la cual los resultados del ensayo carecen de validez. Asimismo, en el Informe de Ensayo N° 10412L/13-MA-MB se indica lo siguiente: "Muestreo fuera del alcance de la acreditación ISO 17025".

58. Sobre el particular, cabe señalar que el Numeral 7.10 del Artículo 7° del Reglamento General de Acreditación, aprobado por la Resolución de la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales N° 011-2003-CRT-INDECOPI<sup>18</sup>, define al ensayo como la actividad de evaluación de la conformidad consistente en la determinación de una o más características de un producto siguiendo procedimientos específicos denominados métodos de ensayo.

<sup>18</sup> Reglamento General de Acreditación, aprobado por la Resolución de la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales N° 011-2003-CRT-INDECOPI

"Artículo 7.- Para los propósitos del presente Reglamento se aplican las definiciones establecidas en la GP-ISO/IEC 2: 2001, en la NTP-ISO 9000:2000 y las siguientes:

(...)

7.10 Ensayo.- actividad de evaluación de la conformidad consistente en la determinación de una o más características de un producto siguiendo un procedimiento especificado (generalmente denominado métodos de ensayo).(...)"



59. De conformidad con lo establecido en el Numeral 14.1 del Artículo 14°, el Numeral 16.1 del Artículo 16° y el Numeral 17.1 del Artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1030, Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación<sup>19</sup>, vigente al momento de realizarse la Supervisión Especial 2011, mediante la acreditación otorgada por el Indecopi el Estado reconoce la competencia técnica de los laboratorios de ensayo en la prestación de servicios de evaluación de conformidad con un alcance determinado.
60. Por su parte, cabe reiterar que el Numeral 4.3 del Reglamento para la Acreditación de los Organismo de Evaluación de la Conformidad (OEC) establece que la acreditación de dichos organismos reconoce la competencia técnica de estos para **prestar los servicios de ensayo**, calibración, inspección y/o certificación, cuyos efectos legales se encuentran contemplados en el Artículo 18° del Reglamento de la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación.
61. Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento para la Acreditación de OEC, la acreditación de los laboratorios de ensayo alcanza tanto a los **métodos de ensayo empleados** como a las **instalaciones donde se realizan los ensayos (análisis)**, siendo que de acuerdo al Literal i) del Punto 4.6.1 del Artículo 4° del citado reglamento, corresponde a los laboratorios de ensayo mantener en correcto estado de funcionamiento todos los medios que determinaron el otorgamiento de la acreditación<sup>20</sup>.
62. En ese sentido, la acreditación otorgada y requerida para los laboratorios de ensayo (entre ellos, Inspectorate) está relacionada a actividades de ensayo, tales como la prestación de servicios de evaluación de conformidad, los métodos de ensayo para realizar dichas evaluaciones y las instalaciones y/o medios con las que se realizan; **pero no incluye las actividades de muestreo**. Esto quiere decir que las actividades de muestreo no están obligadas a contar acreditación<sup>21</sup>.



Decreto Legislativo N° 1030, Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación

**Artículo 14°.- Naturaleza de la acreditación**

14.1 La acreditación es una calificación voluntaria a la cual las entidades privadas o públicas pueden acceder para contar con el reconocimiento del Estado de su competencia técnica en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad en un alcance determinado. (...)

**Artículo 16°.- Modalidades de acreditación**

16.1 La acreditación de servicios de evaluación de la conformidad comprende el ensayo o análisis, la calibración, la inspección y la certificación en sus distintas variantes: de productos, de sistemas de gestión y de personal. (...)

**Artículo 17°.- Alcance de la acreditación**

17.1 La acreditación se otorga en función de la modalidad solicitada y un alcance determinado, y respalda únicamente a los servicios comprendidos en dicho alcance. (...)

<sup>20</sup> Reglamento para la Acreditación de Organismos de Evaluación de la Conformidad, código SNA-acr-01R. Versión 04

**"4.6. OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS OEC ACREDITADOS**

**4.6.1. Obligaciones de los OEC acreditados.-** Adicionalmente a las obligaciones establecidas en los artículos 18° y 19° del Decreto Legislativo N° 1030 que aprueba la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, los OEC acreditados están obligados a:

(...)

i) Mantener en correcto estado de funcionamiento todos los medios que determinaron el otorgamiento de la acreditación (...).

<sup>21</sup> Ello es concordado con lo manifestado por el INDECOPI mediante oficios N° 1470-2014/SNA- INDECOPI y 024-2015/SNA-INDECOPI, en los cuales se afirma que la acreditación tienen un carácter voluntario, y son los propios laboratorios solicitantes quienes definen el alcance que desean acreditar.



63. En el presente caso, de la revisión del Oficio N° 1470-2014/SNA-INDECOPI y del Informe de Ensayo N° 01-13-0100 y 10412L/13-MA-MB se acredita que el laboratorio Inspectorate, durante la supervisión del 2013 contaba con la acreditación EPA 150.1 para el método de ensayo (análisis) de pH, y EPA 200.8 para el método de ensayo de Zn y Fe, por lo que los resultados son válidos.
64. Por tanto, atendiendo a que la acreditación otorgada y requerida para los laboratorios de ensayo no alcanza a las actividades de muestreo, la evaluación realizada por Inspectorate se encuentra dentro de los márgenes establecidos por las normas anteriormente señaladas.
65. Por lo expuesto, de los medios probatorios que obran en el presente caso, se ha acreditado que Administradora Cerro incumplió los LMP establecidos en el Anexo 1 de la Resolución N° 011-96-EM/VMM, al verificarse que el parámetro potencial de hidrógeno (pH) no cumple con los valores establecidos y además se verifica un exceso en los parámetros de zinc (Zn) y Hierro (Fe), en el punto identificado como AR-1 del efluente doméstico proveniente del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, por lo que ha infringido el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

**IV.3 Tercera cuestión en discusión: Si Administradora Cerro ha infringido el artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM , en tanto no habría adoptado las medidas o acciones para evitar ni impedir que las infiltraciones de los efluentes discurran sobre suelo natural.**

**IV.3.1 Marco normativo**

66. De acuerdo con el artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM), el titular minero es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de las actividades efectuadas en el área de su concesión<sup>22</sup>.
67. En ese sentido, recae sobre el titular de la actividad una obligación de cuidado y preservación del ambiente que se traduce en evitar e impedir que dichas emisiones, vertimientos o desechos causen o puedan causar efectos adversos, en razón de su grado de concentración o tiempo de permanencia en el ambiente o sobrepasen los niveles máximos permisibles que resulten aplicables.
68. Cabe resaltar que, de acuerdo con lo dispuesto en reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA)<sup>23</sup>, las obligaciones

<sup>22</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 5°.- El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos".

<sup>23</sup> Dichos pronunciamientos lo podemos encontrar en las siguientes resoluciones: 212-2012-OEFA/TFA, 218-2012-OEFA/TFA, 219-2012-OEFA/TFA, 230-2012-OEFA/TFA, 008-2013-OEFA/TFA, 014-2013-OEFA/TFA, 018-2013-OEFA/TFA, entre otras, disponibles en la página web institucional del OEFA.



ambientales fiscalizables derivadas del artículo 5° del RPAAMM son las siguientes:

- Adopción de las medidas de previsión y control necesarias para impedir o evitar, entre otros, que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente; y/o
  - No exceder los niveles máximos permisibles.
69. El artículo 7° de la LGA señala que las normas ambientales son de orden público y se interpretan siguiendo los principios y normas contenidas en dicha Ley, la misma que recoge las obligaciones ambientales fiscalizables descritas en los literales precedentes<sup>24</sup>.
70. En efecto, la obligación referida a la adopción de medidas de previsión y control se encuentra prevista a su vez en el artículo 74° y numeral 1 del artículo 75° de la LGA<sup>25</sup> que establece el régimen de responsabilidad general para los titulares mineros respecto de todos los efectos negativos derivados del desarrollo de sus actividades y que obliga a la adopción de las medidas de prevención y control del riesgo y daño ambiental. Por su parte, el numeral 32.1 del artículo 32° del mismo cuerpo legal, recoge la obligación de no exceder los niveles máximos permisibles, a que se refiere la segunda parte del artículo 5° del RPAAMM<sup>26</sup>.
71. Asimismo, según reiterados pronunciamientos del TFA, no es necesario acreditar el incumplimiento conjunto de las obligaciones derivadas del artículo 5° del RPAAMM para establecer una posible sanción, sino que las mismas son obligaciones distintas.

24

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

**"Artículo 7°.- Del carácter de orden público de las normas ambientales**

7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.

7.2 El diseño, aplicación, interpretación e integración de las normas señaladas en el párrafo anterior, de carácter nacional, regional y local, se realizan siguiendo los principios, lineamientos y normas contenidas en la presente Ley y, en forma subsidiaria, en los principios generales del derecho".

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

**"Artículo 74°.- De la responsabilidad general**

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

**Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente**

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.  
(...)"

26

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

**"Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible**

32.1 El límite Máximo Permisible – LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por la respectiva autoridad competente. Según el parámetro en particular a que se refiere, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos".



72. En ese sentido, en el presente caso se determinará si Administradora Cerro impidió y evitó que las infiltraciones de las aguas ácidas, que constituyen efluentes, discurran sobre suelo natural.

**IV.3.2 Análisis de la imputación N° 5: el titular minero no habría adoptado las medidas o acciones para evitar o impedir que las infiltraciones de las aguas ácidas que constituyen efluentes discurran sobre suelo natural**

a) Medios probatorios actuados

73. Para el análisis de las presentes imputaciones se han actuado y valorado los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Descripción
1	Informe de Supervisión N° 073-2013/OEFA-DS-MIN	Informe elaborado por la Dirección de Supervisión que contiene los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial realizada del 16 al 18 de enero de 2013 en la Unidad Minera "Cerro de Pasco".
2	Fotografías N° 24 y 25 del Informe de Supervisión	Se observa la toma de muestra del punto de control AR-1, el cual no estaría contemplado en el instrumento de gestión ambiental.

b) Análisis del hecho imputado

74. Durante la visita de supervisión especial efectuada del 16 al 18 de enero de 2013 en la Unidad Minera "Cerro de Pasco" se observó que filtraciones que se desplazaban por un tramo no impermeabilizado al pie del talud del depósito pampa seca<sup>27</sup>:

**"RESULTADO DE LA SUPERVISIÓN**

**5.1 De los componentes del Plan de Acción Inmediato y de Corto Plazo verificados**

(...)

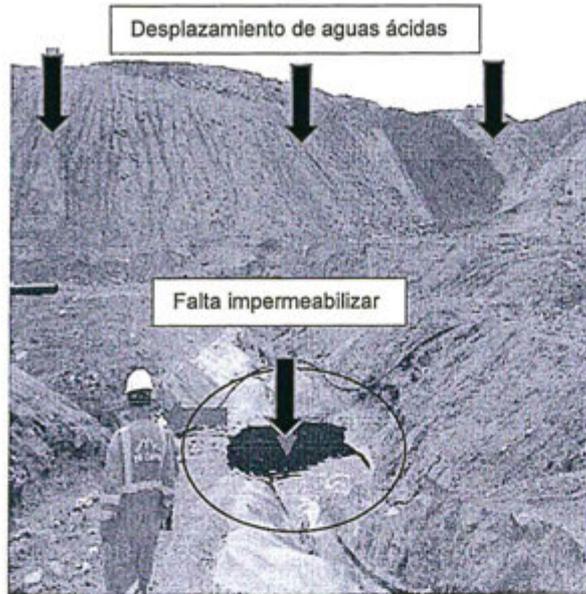
**5.1.5. Identificación de áreas críticas con presencia de aguas ácidas no tratadas por la actual Planta de Neutralización.**

- Durante la supervisión se identificó que al pie del talud del depósito de Pampa seca (stock pile), existe una zona donde confluyen las aguas ácidas provenientes del canal de captación implementado como parte del Plan de Acción Inmediato y de Corto Plazo (**impermeabilizado**), a partir de este lugar las filtraciones (aguas ácidas que constituyen efluentes que derivan del stock pile) fluyen por **un tramo no impermeabilizado**, sobre suelo natural (**permitiendo que parte de esta agua por infiltración al suelo no pueda ser tratada en su totalidad**), hasta su llegada a la poza de bombeo para su derivación hacia la planta de neutralización para su tratamiento.

(...)."

75. Lo señalado fue acreditado mediante las fotografías N° 24 y 25 del Informe de Supervisión, de acuerdo se detalla a continuación:

<sup>27</sup> Folio 22 del Expediente.



Fotografía N° 24. Vista de la concentración de las aguas de filtración del depósito de desmontes Pampa Seca. El agua captada por este sistema de canales impermeabilizados discurre sobre suelo natural.



Fotografía N° 25. Vista de un sector de la zona donde termina la impermeabilización del canal sistema de captación, referida en la fotografía N° 24 e inicio del sector por donde las aguas ácidas discurren sobre suelo natural con dirección a la poza de bombeo para su tratamiento en la planta de neutralización – círculo.



De las vistas fotográficas, se evidencia la presencia de aguas de infiltración del Depósito de Desmontes Pampa Seca que son captadas por un sistema de canales impermeabilizados que se dirigen en dirección de la poza de bombeo para su tratamiento en la planta de neutralización. Sin embargo, estas aguas ácidas, entran en contacto directo con el suelo, toda vez que este canal no se encuentra impermeabilizado.



77. En sus descargos, Administradora Cerro indica que no se precisa de manera clara y objetiva el supuesto tramo sin impermeabilizar, mediante la identificación de su ubicación y extensión. Administradora Cerro afirma que las fotos presentadas por el supervisor son engañosas, pues no acreditan la existencia de filtración o que pueda darse esa posibilidad.

78. Sobre el particular, de las vistas fotográficas N° 24 y 25 se aprecia que el canal impermeabilizado se encuentra incompleto y por una parte discurren las aguas hacia el suelo. En tal sentido, es claro el contacto con el suelo que se aprecia en las fotografías, las cuales califican como un medio probatorio idóneo para



demostrar que el tramo esta sin impermeabilizar y que las aguas entran en contacto con el suelo.

79. Administradora Cerro señala que la construcción voluntaria del canal de 500 metros y la poza de bombeo tuvieron como finalidad revertir los impactos negativos generados por los pasivos ambientales dejados por Centromin Perú. En tal sentido, las instalaciones materia de imputación no corresponden a operaciones de Administradora Cerro.
80. Al respecto, el canal impermeabilizado fue implementado para evitar la filtración de aguas en el suelo, producto de la mezcla de lluvias con del depósito de desmontes Pampa Seca (Flecha de la fotografía 24). Dicho depósito era de titularidad de Centromin, pero posteriormente fue adquirido por Administradora Cerro, conforme se establece en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de "Ampliación de las Plantas Concentradoras Paragsha 8,500 a 9,500 TMD – San Expedito 450 a 650 TMD" de la Unidad Minera Cerro de Pasco, aprobado mediante Resolución Directoral N° 318-2008-MEM/AAM<sup>28</sup>.
81. En ese sentido, de los medios probatorios obrantes en el expediente se evidencia que Administradora Cerro no adoptó las medidas o acciones para evitar y/o impedir las filtraciones de las aguas ácidas, ocasionando impactos negativos al ambiente, debido a que el tramo no impermeabilizado permitiría que las aguas ácidas se infiltren y contaminen el suelo.
82. Por tanto, ha quedado acreditado que no evitó ni impidió la infiltración de las aguas ácidas sobre el suelo natural, ya que no impermeabilizo el tramo restante del canal para aguas ácidas, manteniendo uniformidad y continuidad con respecto al tramo impermeabilizado, considerando el diseño de sección y estructura original de construcción de dicho canal.

## V. MEDIDA CORRECTIVA

### V.1 Objetivo, marco legal y condiciones

83. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>29</sup>.

<sup>28</sup> Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de "Ampliación de las Plantas Concentradoras Paragsha 8,500 a 9,500 TMD – San Expedito 450 a 650 TMD" de la Unidad Minera Cerro de Pasco, aprobado mediante Resolución Directoral N° 318-2008-MEM/AAM  
3 Permisos Existentes

"La UEA Cerro de Pasco cuenta con todas las autorizaciones y licencias requeridas para operar adecuadamente.

En merito a Escritura de transferencia de acciones de fecha 02-09-1999, Volcan Compañía Minera SAA adquiere diferentes propiedades inmuebles a la Empresa Minera Paragsha S.A.C. de propiedad de Centromin Perú S.A, logrando su inscripción en el registro de Propiedad Inmueble, en el Rubro de Títulos de Dominio, obteniendo los derechos de propiedad de la parcela A donde se ubica la Planta Concentradora, Oficinas, y los Stock Piles de Rumiallana y Pampa Seca y, la Parcela I donde se encuentra la presa de relaves Ocroyc."

<sup>29</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima: 2010, p. 147.



84. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
85. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
86. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

## V.2 Medida correctiva aplicable

87. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Barrick debido a la comisión de cinco (5) infracciones administrativas:
  - (i) Infracción al Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, al acreditarse que el titular minero implementó el punto de control AR-1 sin que éste se encuentre contemplado en el instrumento de gestión ambiental aprobado.
  - (ii) Infracción al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, al acreditarse que el titular minero excedió los límites máximos permisibles de los parámetros pH, Zn y Fe para efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgica en el punto de control AR-1.
  - (iv) Infracción a los Artículos 5° del RPAAMM, al acreditarse que el titular minero no adoptó las medidas o acciones para evitar o impedir que las infiltraciones de las aguas ácidas que constituyen efluentes discurran sobre suelo natural.



- a) Infracción al Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, al acreditarse que el titular minero implementó el punto de control AR-1 sin que éste se encuentre contemplado en el instrumento de gestión ambiental aprobado

88. El 21 de agosto del 2013 Administradora Cerro presentó el informe técnico sustentatorio para la mejora del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas de la Unidad Económica Administrativa (UEA) Cerro de Pasco, para que sea evaluado por el Ministerio de Energía y Minas.



89. Mediante Resolución Directoral N° 324-2013-MEM/AAM del 2 de setiembre de 2013, el Ministerio de Energía y Minas otorgó conformidad al informe técnico sustentatorio para la Mejora Tecnológica del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas de la UEA Cerro de Pasco, presentado por la Empresa Administradora Cerro S.A.C., por considerar impactos ambientales negativos de carácter no significativos, sustentando dicha decisión en el Informe N° 1218-2013-MEM/AAM/SDC/MES/GPV.



- 90. En vista de lo señalado, se aprecia que el titular minero subsanó el hallazgo detectado, por lo que no corresponde ordenar medidas correctivas.
- b) Infracción al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, al acreditarse que el titular minero excedió los límites máximos permisibles del parámetro pH para efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgica en el punto de control AR-1.
- 91. Respecto a la infracción "Haber excedido el límite máximo permisible de los parámetros Zinc (Zn), Fierro (Fe) y pH en el Punto de Control N° AR-1", se aprecia que el administrado no subsanó el hallazgo detectado, **por lo que corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva.**
- 92. En tal sentido, al estar relacionado ambos parámetros con un mismo efluente (del punto de control AR-1), corresponde **el dictado de la siguiente medida correctiva:**

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
Administradora Cerro excedió los límites máximos permisibles del parámetro pH para efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgica en el punto de control AR-1 (parámetros pH, Zn y Fe).	Informar el tratamiento de las aguas residuales domésticas realizado en el punto de control AR-1.	Setenta (70) días hábiles a partir de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental se deberá presentar:  a) Informe detallado sobre el proceso de tratamiento de aguas residuales domésticas que descarga al río Ragre y las mejoras efectuadas a fin de cumplir con los LMP.  b) Informe de ensayo elaborado por un laboratorio acreditado respecto a tres (3) días consecutivos de monitoreo en el punto de control AR-1, a fin de verificar el cumplimiento de los LMP.



- 93. En el presente caso se han establecido plazos semejantes a la licitación pública otorgada al Consorcio Obras INGASl en Colombia. Para justificar el plazo, se toma en cuenta la selección del personal especializado en temas relacionados al



tratamiento de aguas residuales, inspección de la red de drenaje de efluentes líquidos domésticos del sistema de tratamiento, elaboración de un informe indicando la condición actual de la red de drenaje y del sistemas de tratamiento, evaluación y propuesta técnica de optimización, elaboración de cronograma de actividades de ejecución, ejecución de la propuesta técnica, y evaluación de resultados: monitoreos de los parámetros ambientales a la salida de los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas<sup>30</sup>.

c) Infracción a los Artículos 5° del RPAAMM, al acreditarse que el titular minero no adoptó las medidas o acciones para evitar o impedir que las infiltraciones de las aguas ácidas que constituyen efluentes discurran sobre suelo natural

94. Respecto a la infracción "No adoptar las medidas o acciones para evitar o impedir que las infiltraciones de las aguas ácidas que constituyen efluentes discurran sobre suelo natural", se aprecia que el administrado no subsanó el hallazgo detectado, **por lo que corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:**

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Administradora Cerro no habría adoptado las medidas o acciones para evitar o impedir que las infiltraciones de las aguas ácidas que constituyen efluentes discurran sobre suelo natural.	Impermeabilizar el tramo restante del canal para aguas ácidas, manteniendo uniformidad y continuidad con respecto al tramo impermeabilizado, considerando el diseño de sección y estructura original de construcción de dicho canal.	Setenta (70) días hábiles a partir de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe de cumplimiento de adecuación, con registros fotográficos y/o videos que evidencie la implementación de las medidas correctivas.  Adicionalmente, el administrado deberá remitir la Ingeniería de detalle del diseño original de construcción del canal según el EIA aprobado.



30

SISTEMA ELECTRÓNICO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE COLOMBIA, 2015

Disponible en:

<http://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=14-1-118838>

(Última revisión: 13/07/2015).

En la licitación pública se le otorgó a Consorcio Obras INGASI un plazo de 68 días para que realice: mejoramiento del sistema de tratamiento de aguas residuales de la brigada especial de ingenieros del ejército, mejoramiento y rehabilitación de la planta de tratamiento de aguas residuales la batea, mejoramiento y rehabilitación de la planta de tratamiento de aguas residuales lodos activados de la escuela de soldados profesionales, construcción planta de tratamiento de aguas industriales para la brigada de aviación del ejército. Esto se justificó en que se necesitaba realizar el mejoramiento ambiental respecto al tratamiento de aguas residuales.



- 95. En el presente caso se han establecido plazos semejantes a la impermeabilización realizada en el proyecto de una presa de relaves en la unidad operativa Arcata-Arequipa. Para justificar el plazo, se toma en cuenta selección del personal técnico especializado en temas relacionados a la instalación de geomembranas, evaluación y propuesta técnica para la ejecución de los trabajos, elaboración de cronograma de actividades de ejecución del Plan de Trabajo que establezca la propuesta técnica del especialista a cargo, ejecución de la propuesta técnica, inspección durante la ejecución de las actividades que corresponden a la medida correctiva, evaluación de resultados: Inspección de conformidad al culminar la ejecución de las actividades que corresponde a la medida correctiva, y registro de la implementación de la medida correctiva (audiovisuales, registros fotográficos)<sup>31</sup>.
- 96. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
- 97. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar existencia de responsabilidad administrativa a Administradora Cerro por la comisión de las siguientes infracciones:

N°	Conducta infractora	Norma que establece la obligación incumplida
----	---------------------	--

<sup>31</sup> PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ. Facultad de Ciencias e Ingeniería. Tesis para optar el Título de Ingeniero Civil. "Aplicación de la extensión para la construcción de la guía del PMBOK - Tercera edición, en la gerencia de proyecto de una presa de relaves en la unidad operativa Arcata-Arequipa", Lima, 2013.p.57.

En la presente tesis se realizó un cronograma para la gestión del proyecto y se consideró un plazo de 60 días para que realice: la impermeabilización con HDPE de los componentes que contempla el proyecto. Esto se justificó en que se necesitaba impermeabilizar los taludes de las presas asimismo los canales de coronación y canal de demasías.

Disponible en:  
[http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/4789/ESPEJO\\_ALEJANDRO\\_GUIA\\_PMBOK\\_PROYECTO\\_PRESA\\_RELAVES.pdf?sequence=1](http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/4789/ESPEJO_ALEJANDRO_GUIA_PMBOK_PROYECTO_PRESA_RELAVES.pdf?sequence=1)  
 (última revisión 13-07-2015)



1	El punto de control AR-1 no estaría contemplado como un punto de control aprobado en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero – Metalúrgicos.
2	Administradora Cerro excedió los límites máximos permisibles del parámetro pH para efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgica en el punto de control AR-1 (parámetros pH, Zn y Fe).	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero – Metalúrgicos.
3	El titular minero no habría adoptado medidas o acciones adecuadas para evitar o impedir que las infiltraciones de las aguas ácidas que constituyen efluentes discurran sobre suelo natural.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

**Artículo 2°.-** Ordenar las siguientes medidas correctivas de adecuación ambiental para las infracciones administrativas N° 2 y 3:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
 <p>Administradora Cerro excedió los límites máximos permisibles del parámetro pH para efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgica en el punto de control AR-1 (parámetros pH, Zn y Fe).</p>	<p>Informar el tratamiento de las aguas residuales domésticas realizado en el punto de control AR-1.</p>	<p>Setenta (70) días hábiles a partir de notificada la presente resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental se deberá presentar:</p> <p>a) Informe detallado sobre el proceso de tratamiento de aguas residuales domésticas que descarga al río Ragre y las mejoras efectuadas a fin de cumplir con los LMP.</p> <p>b) Informe de ensayo elaborado por un laboratorio acreditado respecto a tres (3) días consecutivos de monitoreo en el punto de control AR-1, a fin de verificar el cumplimiento de los LMP.</p>
 <p>El titular minero no habría adoptado medidas o acciones adecuadas para evitar o impedir que las infiltraciones de las aguas ácidas que constituyen efluentes discurran sobre suelo</p>	<p>Impermeabilizar el tramo restante del canal para aguas ácidas, manteniendo uniformidad y continuidad con respecto al tramo impermeabilizado, considerando el diseño de sección y estructura original de</p>	<p>Setenta (70) días hábiles a partir de notificada la presente resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, remitir a la Dirección de</p>



natural.	construcción de dicho canal.		<p>Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe de cumplimiento de adecuación, con registros fotográficos y/o videos que evidencie la implementación de las medidas correctivas.</p> <p>Adicionalmente, el administrado deberá remitir la Ingeniería de detalle del diseño original de construcción del canal según el EIA aprobado.</p>
----------	------------------------------	--	--

**Artículo 3°.-** Informar a Administradora Cerro S.A.C. que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de dichas medidas. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA para imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

**Artículo 4°.-** Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas para la infracción administrativa N° 1 señalada en el Artículo 1° de la presente resolución, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/PCD.

**Artículo 5°.- INFORMAR a EMPRESA ADMINISTRADORA CERRO S.A.C.** que contra lo resuelto en los Artículos 1° y 3° de la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 6°.- DISPONER** la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio que si ésta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Segunda Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental –





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 502 -2015-OEFA-DFSAI

Expediente N° 311-2013-OEFA/DFSAI/PAS



OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese

.....  
María Luisa Egúsquiza Mori  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA